

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500220150051801.  
DEMANDANTE: ROSA ELENA MOSQUERA.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia que profirió el 15 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente

**SENTENCIA No. 236.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se declare que tiene derecho a que se indexe la primera mesada pensional que le fue pagada por la demandada y en consecuencia, que se le ordene cancelar la diferencia a la que haya lugar, desde el 28 de marzo de 1991, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexada.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el I.S.S. le reconoció a Eusebio Mosquera la pensión de vejez a través de la Resolución No. 2060 del 17 de mayo de 1991; que el pensionado falleció el 28 de marzo de 1991, por lo que la demandada le concedió la pensión de sobrevivientes en calidad de hermana, mediante la Resolución No. 102 de 1992; que la jurisprudencia tiene dicho que las primeras mesadas deben ser indexadas con base en la variación del I.P.C. que certifica el DANE; que el 18 de noviembre de 2014 solicitó que se indexara la primera mesada pensional y a la fecha de la presentación de la demanda no ha dado respuesta.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra; aceptó algunos hechos de la demanda y negó que tuviese derecho a la reliquidación de su mesada pensional. En su defensa propuso las excepciones de: *"Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido"*; *"Prescripción"*; *"La innominada"* y *"Excepción de Buena fe"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 15 de febrero de 2018 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y condenó a la entidad de seguridad social accionada a pagarle a la demandante la diferencia que surge de reliquidar su prestación pensional, la cual entre el 18 de noviembre de 2011 y el 31 de enero de 2018 asciende a \$10'745.363,42.

## **3) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de COLPENSIONES la impugnó aseverando que la mesada que se le otorgó a la actora se ha venido actualizando año a año de conformidad con el I.P.C. que es certificado por el DANE con el fin que no se vean afectadas por el

fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, actuando conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley.

#### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 27 de junio de 2018, se admitió el recurso de alzada. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 30 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

#### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

#### **6) CONSIDERACIONES.**

##### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho la actora a que se indexe la primera mesada pensional que le fue reconocida por el I.S.S.? En caso de resolverse afirmativamente, ii). ¿Cuándo se causó el derecho?, iii). ¿Se vio afectado por el fenómeno de la prescripción?, iv). ¿Es procedente ordenar el pago indexado de la diferencia que se encuentre?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

##### **b) DEL DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.**

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el I.S.S. le reconoció a

Eusebio Mosquera la pensión de vejez a través de la Resolución No. 2060 del 17 de mayo de 1991 (fls.6-7); ii). Que mediante la Resolución No. 102 de 1992, el I.S.S. le otorgó la pensión de sobrevivientes a la señora Rosa Elena Mosquera en calidad de hermana inválida del causante, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, norma vigente para el época (fls.8-9).

Ahora bien, en torno a la indexación de la primera mesada pensional la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y pacífica jurisprudencia ha explicado que, en virtud a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda éste mecanismo es aplicable cuando se trata de actualizar el salario que sirvió de base para calcular la mesada pensional, incluso cuando se trata de prestaciones causadas con anterioridad a la Constitución Nacional de 1991 y sin importar su naturaleza, es decir, sea legal o convencional, ni mucho menos la fecha de causación, toda vez que no se contempló expresamente que se prohibía este método de actualización monetaria y se constituye como un *"derecho universal que procede para todo tipo de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo"*. (CSJ SL 1222-2021, SL 6898-2017, SL 736-2013, entre otras).

No obstante, también ha señalado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que en aquellos asuntos en los cuales la prestación se reconoció teniendo en cuenta íntegramente las disposiciones del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no es dable acceder a la pretensión indexatoria, toda vez que dicha normatividad trae consigo la forma específica para liquidar la mesada. Al respecto, en Sentencia SL 2808 de 2020 indicó:

*"Con todo, debe recordarse que esta Sala de tiempo atrás ha precisado que **es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el parágrafo 1.º del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada**, conforme la cual «El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses»; **es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al***

**número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados, tal como se expresó recientemente en sentencia CSJ SL4016-2019, al establecer:**

*En efecto, el Parágrafo 1 del literal b) de la parte II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, que alude a la pensión de vejez, dispone:*

*El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

*El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses*

*Sobre el particular, se pronunció recientemente la Sala en la sentencia CSJ SL945-2019, en donde puntualizó:*

*Ahora bien, como quiera que la demandante pretende la indexación de la primera mesada pensional, **cabe recordar que conforme a la jurisprudencia vigente, es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, como ocurre en este caso, toda vez que la misma norma en su artículo 20 regula la forma de obtener el salario mensual de base, como se expresó en sentencias CSJ SL16727-2015, SL8306-2017, SL1186-2018 y SL5152-2018, entre otras. (Negritas fuera del texto original).***

*De acuerdo con lo anterior y dado que no se encuentra un motivo suficiente para realizar un cambio en el actual criterio, el cargo es infundado.*

*De la misma forma se ha pronunciado esta Corporación en sentencias **CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 41852, CSJ SL629-2013, CSJ SL12153-2015, CSJ SL13183-2015, CSJ SL15680-2015, CSJ SL6613-2017, CSJ SL3108-2018, CSJ SL4732-2018, CSJ SL5152-2018, CSJ SL945-2019, entre otras***” (Negrilla propia).

Por lo expuesto, no es viable acceder a la pretensión reliquidatoria de la actora, puesto que el derecho se le reconoció con base en lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se impone revocar la sentencia dictada en primera instancia para en su lugar, declarar probada la excepción de “Inexistencia de la Obligación demandada y Cobro de lo no debido” propuesta por COLPENSIONES y, en ese sentido, absolverla de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

**c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

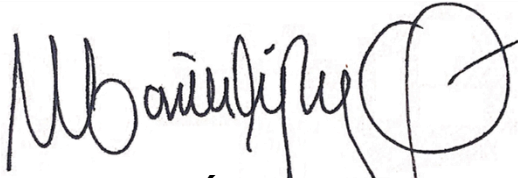
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **ROSA ELENA MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de "*Inexistencia de la Obligación demandada y Cobro de lo no debido*".

**TERCERO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de **ROSA ELENA MOSQUERA** y en favor de **COLPENSIONES**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
**Magistrada**  
**Con Salvamento de Voto**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.